



<b>Sesión:</b>	<b>VIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b>
<b>Fecha:</b>	<b>25 DE JUNIO DE 2019</b>

## ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 25 de junio de 2019, reunidos en la sala número 3 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 21 de junio del presente, para celebrar la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

- 1. Mtro. Gregorio González Nava**  
Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2. Arq. Gustavo Heriberto Arroyo Cortés**  
Director de Conservación y Servicios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en consonancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero.**  
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la sesión.

### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

- I. **Lectura y, en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**
  - A. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**



1. Folio 0002700184819
2. Folio 0002700202619
3. Folio 0002700215619

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700177719
2. Folio 0002700181219
3. Folio 0002700185319
4. Folio 0002700197819
5. Folio 0002700199019
6. Folio 0002700200819
7. Folio 0002700204519
8. Folio 0002700207019

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

1. Folio 0002700141419
2. Folio 0002700158519
3. Folio 0002700163919
4. Folio 0002700164019
5. Folio 0002700173019
6. Folio 0002700174819
7. Folio 0002700174919
8. Folio 0002700175019
9. Folio 0002700175119
10. Folio 0002700175219
11. Folio 0002700175319
12. Folio 0002700175419
13. Folio 0002700175619
14. Folio 0002700177519
15. Folio 0002700180819
16. Folio 0002700192619
17. Folio 0002700197319
18. Folio 0002700198019
19. Folio 0002700215119
20. Folio 0002700215219
21. Folio 0002700215319

**III. Cumplimientos a las resoluciones del INAI.**

1. Folio 0002700056719 / RRA 2922/19

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta.**

1. Folio 0002700199119, solicitada por el OIC-INAMI mediante el SIT.
2. Folio 0002700199219, solicitada por el OIC-INAMI mediante el SIT.
3. Folio 0002700199519, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
4. Folio 0002700201219, solicitada por la UR-PEMEX mediante el SIT.



5. Folio 0002700201719, solicitada por la DGRMSG y CGOVC a través del SIT y correo electrónico.
6. Folio 0002700202619, solicitada por esta DTA, por análisis de la respuesta.
7. Folio 0002700202719, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
8. Folio 0002700204419, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
9. Folio 0002700204819, solicitada por la DTA por falta de respuesta del área.
10. Folio 0002700205119, solicitada por la DTA por análisis de la información proporcionada por el OIC-IMSS.
11. Folio 0002700205719, solicitada por la UR-PEMEX mediante el SIT.

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción IX**

1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) a través del oficio 512/DGPYP/0377/2019.

**B. Artículo 70, fracción XXVIII**

1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a través del oficio 510/DGRH/DICP/022/2019.

**VI. Asuntos generales**

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello los integrantes tomaron nota para efectos de tomar la resolución siguiente.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700184819**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.25.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRSP respecto de los **52 expedientes** que se enlistan a continuación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de dos años, en virtud de que se encuentran en trámite.

000007/2018	000011/2018	000014/2018	000019/2018
000008/2018	000012/2018	000015/2018	000020/2018
000009/2018	000013/2018	000017/2018	000021/2018





000022/2018	000033/2018	000047/2018	000061/2018
000023/2018	000034/2018	000048/2018	000062/2018
000024/2018	000036/2018	000049/2018	000063/2018
000025/2018	000037/2018	000050/2018	000064/2018
000026/2018	000038/2018	000051/2018	000065/2018
000027/2018	000039/2018	000052/2018	000066/2018
000028/2018	000041/2018	000054/2018	000067/2018
000029/2018	000042/2018	000057/2018	000068/2018
000030/2018	000043/2018	000058/2018	000069/2018
000032/2018	000046/2018	000059/2018	000070/2018

Conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción de los expedientes que se encuentran en trámite, teniendo en cuenta que los procedimientos de responsabilidad aún no se encuentran firmes, aunado a que la información que se reserva da cuenta de los hechos imputados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustenta la conformación de los citados expedientes de responsabilidad y, a su vez, se encuentran pendientes de resolución los expedientes que actualmente se están sustanciando; de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos.

II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues con la publicación de las constancias que integran los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, se podría afectar la certidumbre sobre la determinación de los procedimientos administrativos tramitados en contra de los servidores públicos involucrados, considerando así que el interés público que se protege, es el derecho al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la posibilidad de interponer los medios de defensa que estimen necesarios para controvertir las irregularidades administrativas que se les imputan.

De tal suerte, que el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad e imparcialidad que rige la actuación de las autoridades administrativas encargadas de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por el presunto incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica la negativa de entrega de información contenida en algunas constancias que integran el expediente, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos imputados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro, la determinación de los procedimientos que actualmente



están en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción IX de artículo 110 de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, proteger aquella información cuya divulgación pueda obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la CGOVC, respecto de los **100 expedientes** que se enlistan a continuación, que se encuentran en diferentes Órganos Internos de Control en substanciación de procedimiento, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la ley federal de la materia, por un periodo de dos años.

115/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
116/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
122/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
129/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
134/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
135/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
136/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
137/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
142/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
146/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
147/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
153/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
155/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
167/2018	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
0049/2018	Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad

0082/2018	Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad
0040/2018	Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad
0047/2018	Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad
0077/2018	Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad
0078/2018	Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad
0079/2018	Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad
0004/2018	Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad
P.A.0214.2018	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar
P.A. 243.2018	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar
2018/LICONSA/D E241	Liconsa S.A. De C.V.
2018/LICONSA/D E319	Liconsa S.A. De C.V.
2018/LICONSA/D E337	Liconsa S.A. De C.V.
2018/LICONSA/D E267	Liconsa S.A. De C.V.
2018/LICONSA/D E340	Liconsa S.A. De C.V.
2018/LICONSA/D E123	Liconsa S.A. De C.V.
2018/LICONSA/D E132	Liconsa S.A. De C.V.
2018/LICONSA/D E217	Liconsa S.A. De C.V.
019/2018	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano





064/2018	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
065/2018	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
066/2018	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
067/2018	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
068/2018	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
103324/2018/PP C/CDI/DE148	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Los Pueblos Indígenas
28/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
29/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
30/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
31/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
32/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
33/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
34/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
35/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
36/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
40/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
41/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
42/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
47/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
53/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable

55/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
56/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
57/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
58/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
59/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
60/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable
P.A.253/2018	Diconsa, S.A. De C.V.
P.A.255/2018	Diconsa, S.A. De C.V.
P.A.256/2018	Diconsa, S.A. De C.V.
P.A.284/2018	Diconsa, S.A. De C.V.
Exp. 103/2018	Sader
010/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres
011/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres
013/2018	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres
ER-159/2018	Órgano Interno de Control en la Policía Federal
ER-167/2018	Órgano Interno de Control en la Policía Federal
2018/SESNSP/R1 3	Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)
PR-223/2018	S.R.E.
PR-233/2018	S.R.E.
R/90/2018	Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social
PAR-0132/2018	Secretaría de Salud
PAR-0008-2019	HRAEI
17/2018	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., I.B.D.
20/2018	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., I.B.D.
PAR-0151/2018	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
PAR-152/2018	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
0008/2018	Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (CIBNOR)
Dos (02)	Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C. (IPICYT)
0167/2018	SEP-Secretaría de Educación Pública

*[Handwritten signature]*



0168/2018	SEP-Secretaría de Educación Pública
0169/2018	SEP-Secretaría de Educación Pública
0181/2018	SEP-Secretaría de Educación Pública
0182/2018	SEP-Secretaría de Educación Pública
0194/2018	SEP-Secretaría de Educación Pública
0196/2018	SEP-Secretaría de Educación Pública
0197/2018	SEP-Secretaría de Educación Pública
R-0010/2018	IMER
PA-002/2018	Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (CIDE)
PA-14/2018	Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (CIDE)

R/0034/2018	Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo
141/2018	Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México (OIC-TELECOMM)
236/2018	Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones De México (OIC-TELECOMM)
PA/0005/2018	Agencia Espacial Mexicana
PA/0006/2018	Agencia Espacial Mexicana
ER-0016/2018	Exportadora De Sal, S.A. De C.V. (ESSA)
ER-0017/2018	Exportadora De Sal, S.A. De C.V. (ESSA)
ER-0057/2018	Exportadora De Sal, S.A. De C.V. (ESSA)

Conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. Se advierte que con la divulgación del contenido de los expedientes señalados que se proponen para reservar, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de los procedimientos sancionatorios en curso, porque al encontrarse en trámite, se encuentran pendientes de su resolución y, por tanto, las determinaciones a que se arriben aún pueden modificarse o revocarse de plano, haciendo efectivo el riesgo material a los sujetos de investigación.
  
- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que, de proporcionar la información contenida en los expedientes, entre los cuales se encuentra el nombre y cargo de las personas servidoras públicas, presuntas responsables en los procedimientos en comento, podría generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible para las y los incoados. Aunado a que se estaría vulnerando lo estipulado en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Finalmente, se estaría violentando el principio de inocencia, el cual reconoce el derecho de ser tratado como inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte la resolución que en derecho corresponda.
  
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto significa que debido a la reserva de información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Órgano Interno de Control que corresponda, emita resolución administrativa y esta se encuentre firme, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información podría traducirse en un riesgo probable y real de un





prejuzgamiento sobre si incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, respecto al expediente **B/09/2018**, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de dos años; asimismo, la subsistencia de las causas que dieron origen a clasificación de reserva de los expedientes **B/013/2018**, **B/014/2018** y **B/015/2018**, con fundamento en la disposición antes señalada, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; En concordancia con lo anterior, se considera que la divulgación, aún en versión pública de los expedientes citados, que no han causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para la firmeza del fincamiento de la responsabilidad, las sanciones impuestas por esta autoridad a servidores público, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en los procedimientos administrativos referidos, hasta en tanto los procedimientos correspondientes se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciados los mismos, se emitan la resolución que en derecho proceda o bien que dichas determinaciones sean firmes, se constituiría un riesgo real e inminente, ya violentaría las garantías de debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes y la certidumbre jurídica.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esta Secretaría de Estado, resuelva los expedientes de responsabilidad administrativa mencionados y estos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, pero al mismo tiempo pudiese obstaculizar la atribución de fincamiento de responsabilidades de esta Área de Responsabilidad, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la ley federal de la materia, por un periodo de un año, respecto de **5 expedientes** de investigación por faltas graves: **QD/629/2018**, **QD/693/2018**, **QD/710/2018**, **QD/711/2018** y **QD/942/2018**, conforme la siguiente prueba de daño:





- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En concordancia con lo anterior, se considera que la divulgación, aún en versión pública de las constancias que obran en expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales.

Por lo que otorgar lo solicitado indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta importante acotar que los procedimientos de investigación que se llevan a cabo en esta Área de Quejas, están encaminados a reunir los elementos para presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, de tal suerte que la descalificación injuriosa o innecesaria sobre el desempeño de cualquier servidor público pudiera repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de dicho funcionario se tenga, es decir, la información podría ser usada en su perjuicio al ser indebidamente utilizada o descontextualizada.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, se evita una afectación irreparable a su imagen en el ámbito personal y profesional, lo que puede trascender en una violación al derecho al trabajo, ya que puede considerarse como un obstáculo para ser contratado en dependencias o entidades de la administración pública distintas de la que le impuso la sanción.

Se **INSTRUYE** a la CGOVC a que robustezca la prueba de daño proporcionada, la cual deberá remitir el día 26 de junio de 2019 a las 16:00 horas.

**A.2. Folio 0002700202619**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.25.19:**

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, con fundamento el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, respecto de la auditoría **UCAOP-AO-001-2019 "Convenios"** ya que la misma se encuentra en la **etapa de seguimiento de observaciones**, conforme la siguiente prueba de daño:





- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. Esta Unidad se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones de la auditoría número UCAOP-AO-001-2019 "Convenios", etapa en la que se analiza la evidencia documental presentada por el área auditada; con la finalidad de verificar que la unidad auditada atienda, en los términos y plazos acordados, las recomendaciones preventivas y correctivas planteadas en las cédulas de observaciones del informe emitido e informar el avance de su solventación. De ahí que aún puedan persistir posibles irregularidades e incumplimientos a la normatividad en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las que se establecerán en las cédulas de seguimiento que hacen referencia al avance en la atención de las observaciones hechas por el auditor y si las acciones implantadas por la Unidad auditada permitieron la solución de la problemática.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Para abordar este punto, es necesario identificar las etapas de las que se compone la realización de las auditorías, visitas de inspección y seguimientos, de acuerdo con la Guía General de Auditoría Pública de la Secretaría de la Función Pública de 2018, las etapas que componen una Auditoría o Visita de Inspección son las siguientes: Planeación, Ejecución, Informe y Seguimiento de Observaciones.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto, es necesario precisar que la difusión de la documentación e información que forma parte de la auditoría número UCAOP-AO-001-2019 "Convenio", se encuentra en la etapa de seguimiento, por lo que la información generada se considera de carácter sensible y se mantiene su reserva, ya que contiene datos relevantes que al ser difundidos podrían obstaculizar las actividades a esta Unidad Auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

Por lo tanto, al reservar la citada información se preserva el interés público, toda vez que las funciones de auditoría tienen como finalidad determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos económicos públicos federales que fueron suministrados y comprobar si en el desarrollo de las actividades, los servidores públicos han cumplido con las disposiciones aplicables y han observado los principios que rigen el servicio público; toda vez que derivado de dicha práctica se podrían identificar hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas y/o penales, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades correspondientes. En consecuencia, la sociedad será mayormente beneficiada cuando este proceso llegue a su fin.

### A.3. Folio 0002700215619

Derivado del análisis a la clasificación de reservas invocada por la Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.25.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX de **expediente R.A. 025/19** por un periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la ley federal de la materia, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés general, toda vez que de dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento administrativo disciplinario que actualmente se encuentra en trámite y por ende no cuenta





con Resolución administrativa final, al estarte instruyendo la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, por lo que una vez que se concluya con el desahogo de todas las etapas procesales, esta autoridad deberá analizar las mismas para emitir Resolución que conforme a derecho proceda, por lo que el fondo del asunto y el propio procedimiento administrativo disciplinario puede verse obstruido y afectado en su consecución, de ahí que no deba darse a conocer la información.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda, se actualizaría, ya que de entregarse la información podría obstruir la consecución del procedimiento administrativo disciplinario, ya que el revelar la información contenida en el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 29 de abril de 2019, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en el expediente R.A.025/2019, podría originar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual afectaría de forma irreparable la imagen del involucrado, además de que esta autoridad estaría incumpliendo con la obligación de observar el principio de presunción de inocencia.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que como ya se dijo en el cuerpo de la presente prueba de daño, de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, dicho principio reviste una excepción, que es el de clasificación de la información, que es el mecanismo por el cual se determina que se actualiza alguna de las hipótesis que permiten clasificar como reservada la misma, y en el caso que nos ocupa, en forma específica se actualiza la posibilidad de clasificación, debido a que se relaciona con el fincamiento de responsabilidades administrativas en tanto no se haya emitido resolución administrativa, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente prueba de daño.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700177719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

**B.2. Folio 0002700181219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de



responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran *sub júdice*, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

### B.3. Folio 0002700185319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones, pero que se encuentran *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el área, para que únicamente se clasifique como confidencial el sexo de los servidores públicos cuya resolución no derivó en archivo por falta de elementos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia.

### B.4. Folio 0002700197819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y el OIC-SRE, sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones, pero que se encuentran *sub júdice*, acorde a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

### B.5. Folio 0002700199019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones, pero que se encuentran *sub júdice*, acorde a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

### B.6. Folio 0002700200819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de PROSPERA (OIC-PROSPERA), se emite la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROSPERA, sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones, pero que se encuentran *sub júdice*, acorde a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

### B.7. Folio 0002700204519





Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones, pero que se encuentran sub júdice, acorde a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

**B.8. Folio 0002700207019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI y el OIC-SRE, sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones, pero que se encuentran sub júdice, acorde a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700141419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la SEMARNAT (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad los datos consistente en: nombre y cargo de servidor/a público/a no sancionado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre y cargo de servidor público ajeno al procedimiento (tercero), nombre de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos del denunciante (nombre), firma de particular, nombre de personas físicas ajenas al procedimiento y edad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como el nombre de persona moral ajena al procedimiento, con fundamento en el artículo 113 fracción III, de la ley federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEMARNAT para que a más tardar a las 16:00 horas. del 26 de junio del presente año, teste en las tres resoluciones el número de oficio motivo de la investigación, en virtud de ser un hecho narrativo que hace identificable al servidor público investigado; así como el domicilio del predio de los hechos denunciados por ser un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de **la resolución** al procedimiento administrativo de responsabilidades en el expediente **R-254/2016**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en copia simple por haber cubierto el costo de reproducción de la información.

**C.2. Folio 0002700158519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de BIENESTAR (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos del nombre del servidor público sancionado, con fundamento en el artículo 133, fracción I de la ley federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de los datos confidenciales del nombre y cargo de los servidores públicos, toda vez que estos actúan en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior a efecto de que atienda ante esta Dirección General de Transparencia las instrucciones antes señaladas, el día 25 de junio de 2019 antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución dentro del expediente administrativo **RS-020/2002**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.3. Folio 0002700163919, RRA 6870/19**

Derivado del análisis a la versión pública e inexistencia de la información que señaló el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, (OIC-AEFCM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.25.19** Se **INSTRUYE** al OIC-AEFCM a que proporcione la versión pública del expediente R-126/2017, en virtud de que es la expresión documental que pudiera dar cuenta de lo manifestado por la unidad administrativa, señalando los datos a testar, y que señale las circunstancias de tiempo, modo, lugar y responsable de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la ley federal de la materia, a efecto de declarar la inexistencia de la información relativa al oficio número **OIC-AFSEDF/AQ/4680/2015**.

Lo anterior, a efecto de que cumpla con las instrucciones a más tardar el presente día a las 16:00 horas.

**C.4. Folio 0002700164019, RRA 6872/19**

Derivado del análisis a la versión pública e inexistencia de la información que señaló el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, (OIC-AEFCM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.25.19** Se **INSTRUYE** al OIC-AEFCM a que proporcione la versión pública del expediente R-126/2017, en virtud de que es la expresión documental que pudiera dar cuenta de lo manifestado por la unidad administrativa, señalando los datos a testar, y que señale las circunstancias de tiempo, modo, lugar y responsable de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la ley federal de la materia, a efecto de declarar la inexistencia de la información relativa al oficio número **OIC-AFSEDF/AQ/4680/2015**.

Lo anterior, a efecto de que cumpla con las instrucciones a más tardar el presente día a las 16:00 horas.

**C.5. Folio 0002700173019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva del expediente 0002/2018, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la ley federal de la materia, por un periodo de 6 meses, conforme la siguiente prueba de daño:





- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Este supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información contenida en el expediente del procedimiento de sanción a proveedores identificado con el número 0002/20018, radicado ante el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), representa un riesgo real, toda vez que su difusión constituiría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los procedimientos que se aperturen en su caso, con motivo de los medios de impugnación que se llegaren a interponer en contra de la resolución administrativa de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve dictada dentro del citado expediente, lo anterior, toda vez que la citada resolución a través de la cual se sancionó a la empresa proveedora aun no causa estado, pues se encuentran vigentes los plazos para ser impugnada, por lo que al difundir la información contenida en el citado expediente, se actualizaría un prejuzgamiento público sobre su alcance y solución, pudiéndose alterar la buena conducción de futuros procedimientos o juicios que se inicien en razón de la impugnación de la referida resolución administrativa.

Es demostrable el riesgo de perjuicio, toda vez que en las constancias del expediente número 0002/2018, obra la reciente notificación de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, realizada respecto de la resolución administrativa de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual se concluyó el expediente de sanción a proveedores 0002/2018, por lo que los términos para ser impugnado previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentran vigentes.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Este supuesto se justifica, toda vez que la información solicitada aún no causa firmeza, por lo que difundirla podría significar en perjuicio de la empresa sancionada, un prejuzgamiento sobre la conducta que desplegó y por la cual se inició el procedimiento administrativo de sanción a proveedor.

Asimismo, dicha resolución administrativa no se encuentra firme, toda vez que los términos legales para interponer los medios de impugnación previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentran vigentes. En relación a este supuesto, se advierte que la resolución administrativa a través de la cual se concluyó el procedimiento de sanción a proveedores 0002/2018, fue emitida con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, y que la misma fue notificada en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, razón por la cual los términos legales para interponer alguno de los medios de defensa previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (procedimiento de recurso de revisión), así como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (Juicio de nulidad) se encuentran vigentes, procedimientos en los cuales se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a efecto de que la autoridad correspondiente dirima la controversia que en su caso se interponga.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Este supuesto se justifica, debido a que la reserva del expediente representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la empresa sancionada, así como a futuros procedimientos que se inicien con motivo de los medios de impugnación que en su caso se interpongan en contra de la resolución administrativa de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, siendo proporcional al hecho de que si fenecen los términos para interponer algún medio de impugnación (recurso de revisión/juicio contencioso administrativo) en





contra de la resolución antes referida, y los mismos no son interpuestos, se extinguirían las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en esta solicitud, se afectaría la conducción de los procesos jurisdiccionales correspondientes, y por otra parte, podría generarse un prejujuamiento público sobre el alcance y solución del expediente del procedimiento de sanción a proveedores número 0002/2018.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los datos testados en la resolución definitiva consistentes en el nombre de la persona moral, los hechos denunciados, la conducta atribuida a la persona moral, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la autoridad, así como las diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar a la persona moral sujeta de sanción, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la ley federal de la materia, por un periodo de 6 meses, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Este supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información contenida en la resolución administrativa de sanción a proveedores de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de sanción a proveedores identificado con el número 0002/2018, radicado ante el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), representa un riesgo real, toda vez que su difusión constituiría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los procedimientos que se aperturen en su caso, con motivo de los medios de impugnación que se llegaren a interponer en contra de la resolución administrativa de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve dictada dentro del citado expediente, lo anterior, toda vez que la citada resolución a través de la cual se sancionó a la empresa proveedora aun no causa estado, pues se encuentran vigentes los plazos para ser impugnada, por lo que al difundir la información contenida en la citada resolución, referente al nombre de la persona moral, los hechos denunciados, la conducta atribuida a la persona moral, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la autoridad, así como las diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar a la persona moral sujeta al procedimiento, traería como consecuencia que se actualizara un prejujuamiento público sobre su alcance y solución, pudiéndose alterar la buena conducción de futuros procedimientos o juicios que se inicien en razón de la impugnación de la referida resolución administrativa.

Es demostrable el riesgo de perjuicio, toda vez que en las constancias del expediente número 0002/2018, obra la reciente notificación de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, realizada respecto de la resolución administrativa de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual se concluyó el expediente de sanción a proveedores 0002/2018, por lo que los términos para ser impugnado previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentran vigentes.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Este supuesto se justifica, toda vez que la información contenida en la resolución administrativa citada aún no causa firmeza, por lo que difundirla podría significar en perjuicio de la empresa sancionada, un prejujuamiento sobre la conducta que desplegó y por la cual se le sancionó en el procedimiento administrativo de sanción a proveedor. Asimismo, dicha resolución administrativa no se encuentra firme, toda vez que los términos legales para interponer los medios de impugnación previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentran vigentes. En relación a este





supuesto, se advierte que la resolución administrativa a través de la cual se concluyó el procedimiento de sanción a proveedores 0002/2018, fue emitida con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, y que la misma fue notificada en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, razón por la cual los términos legales para interponer alguno de los medios de defensa previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (procedimiento de recurso de revisión), así como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (Juicio de nulidad) se encuentran vigentes, procedimientos en los cuales se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a efecto de que la autoridad correspondiente dirima la controversia que en su caso se interponga.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Este supuesto se justifica, debido a que la reserva parcial de la resolución administrativa de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, referente al nombre de la persona moral, los hechos denunciados, la conducta atribuida a la persona moral, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la autoridad, así como las diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar a la persona moral sujeta de sanción, representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la empresa sancionada, así como a futuros procedimientos que se inicien con motivo de los medios de impugnación que en su caso se interpongan en contra de la resolución administrativa de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, siendo proporcional al hecho de que si fenecen los términos para interponer algún medio de impugnación (recurso de revisión/juicio contencioso administrativo) en contra de la resolución antes referida, y los mismos no son interpuestos, se extinguiría la causal de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en esta solicitud, se afectaría la conducción de los procesos jurisdiccionales correspondientes, y por otra parte, podría generarse un prejuzgamiento público sobre el alcance y solución de la resolución administrativa dictada en el expediente del procedimiento de sanción a proveedores número 0002/2018.

Por lo anterior se aprueba la **versión pública de la resolución definitiva del expediente número 0002/2018**, a efecto de remitir al particular a través de la PNT.

**C.6. Folio 0002700174819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGPYP consistentes en: cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales privadas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas)** y de las **facturas**, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

**C.7. Folio 0002700174919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGPYP consistentes en: cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales privadas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas)** y de las **facturas**, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

#### **C.8. Folio 0002700175019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.8.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGPYP consistentes en: cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales privadas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas)** y de las **facturas**, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

#### **C.9. Folio 0002700175119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.9.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGPYP consistentes en: cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales privadas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas)** y de las **facturas**, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

#### **C.10. Folio 0002700175219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.10.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGPYP consistentes en: cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales privadas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas)** y de las **facturas**, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

#### **C.11. Folio 0002700175319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), se emite la siguiente:





**RESOLUCIÓN II.C.11.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGPYP consistentes en: cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales privadas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas)** y de las **facturas**, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

**C.12. Folio 0002700175419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.12ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGPYP consistentes en: cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales privadas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas)** y de las **facturas**, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

**C.13. Folio 0002700175619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.13.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGPYP consistentes en: cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales privadas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas)** y de las **facturas**, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

**C.14. Folios 0002700177519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Responsabilidades en PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.14.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la UR-PEMEX consistentes nombres, firmas, iniciales, RFC, correo electrónico particular, cargo, número de tarjeta y/o ficha (laboral) y domicilio particular de servidores públicos (denunciantes, denunciados y testigos), así como nombre, firma, estado civil, número de cuenta bancaria y correo electrónico de particulares y/o terceros, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación respecto de área de adscripción, antigüedad, escolaridad, categoría (laboral), nombre, firma e iniciales de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a testar el correo electrónico del denunciante en la totalidad del documento.



Lo anterior, deberá solventarse ante la Dirección General de Transparencia el 26 de junio a las 16:00 horas.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **Acuerdo de Remisión al Área de Responsabilidades**, así como de la **Resolución del expediente QU-047/2007** a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

**C.15. Folios 0002700180819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.15.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del dato señalado por la CGOVC consistente en Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de **los correos en los que se solicita el cambio de enlace**, a efecto de remitir al particular la información mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

**C.16. Folio 0002700192619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.16.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGRH consistentes en: fotografía, teléfono fijo y móvil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rúbrica, domicilio particular, fecha y lugar de nacimiento, correo electrónico, tipo de sangre, género, edad, estado civil y nacionalidad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **Constancia de Nombramiento y Currículos** de diversos servidores públicos, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en copia certificada, previo pago de los derechos que correspondan.

**C.17. Folio 0002700197319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres (COLBACH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.17.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del dato señalado por el COLBACH consistente en: el nombre de particular de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-COLBACH efecto que clasifique como dato confidencial el nombre y cargo del servidor público que no fue sancionado, así como los hechos de la investigación y testigos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia.

Lo anterior a efecto de que atienda ante esta Dirección General de Transparencia las instrucciones antes señaladas, el día 26 de junio de 2019 a las 16:00 horas.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **resolución** emitida en el **expediente DE-18/2015**, a efecto de remitir al particular la información mediante la modalidad solicitada.





**C.18. Folio 0002700198019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Recursos Humano (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.18.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGRH consistentes en: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, lugar de nacimiento, edad, género, estado civil, nacionalidad y número de credencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las **constancias de nombramiento**, a efecto de remitir al particular la información mediante la modalidad solicitada.

**C.19. Folio 0002700215119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.19.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la UR-PEMEX consistentes en: nombre de presuntos responsables, toda vez que no se determinó imponer sanción administrativa, domicilio particular, número de contrato individual de trabajo y nombre de particular(es) y/o terceros, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **Informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 5 de diciembre del 2017**, dentro del expediente **2017/PEMEX/DE1055**, a efecto de remitir al particular la información mediante la modalidad solicitada.

**C.19. Folio 0002700215219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.20.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la UR-PEMEX consistentes en: nombre de presuntos responsables, toda vez que no se determinó imponer sanción administrativa, domicilio particular, número de contrato individual de trabajo y nombre de particular(es) y/o terceros, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **acuerdo de admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 5 de diciembre del 2017**, dentro del expediente R.A. 111/2017, a efecto de remitir al particular la información mediante la modalidad solicitada.

**C.21. Folio 0002700215319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.21.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la UR-PEMEX consistentes en: nombre de presuntos responsables, toda vez que no se determinó imponer sanción administrativa, domicilio particular, número de contrato individual de trabajo y nombre de particular(es) y/o terceros, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia.



Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **Resolución de fecha 13 de junio del 2018**, en el **expediente R.A. 111/2017**, a efecto de remitir al particular la información mediante la modalidad solicitada.

### TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

#### III. Cumplimientos a las resoluciones del INAI.

##### 1. RRA 2922/19, folio 0002700056719

Derivado de la resolución recaída al recurso de revisión RRA 2922/19, así como del análisis a las respuestas que proporcionaron; la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-SB) y la Dirección General de Denuncias e Investigación (DGDl), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.1.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la documentación que acredite lo citado en la nota periodística publicada el 13 de febrero de 2019 por Claudia Guerreo en el periódico Reforma, denominada "exhibe gobierno anomalías de estancias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la ley federal de la materia y 139 de la ley general, conforme a las siguientes circunstancias por área administrativa:

##### DGRSP

##### SISTEMA INTEGRAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (SIRA):

**Modo en que se realizó la consulta:** consulta electrónica.

**Tiempo que abarca la consulta realizada:** periodo solicitado (2018-a la fecha de la solicitud).

**Lugar en que se realizó la consulta:** en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas.

**Responsable de contar con la información:** Alejandro Verges Hernández, Director de Control y Seguimiento de Procesos, operador del sistema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

##### REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS (RSPS):

**Modo en que se realizó la consulta:** se hace búsqueda por nombre de servidor público, por RFC, o por periodos.

**Tiempo que abarca la consulta realizada:** periodo solicitado (2018-a la fecha de la solicitud).

**Lugar en que se realizó la consulta:** electrónicamente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

**Responsable de contar con la información:** Stephany Bolio Pontigo, Directora de Registro de Sancionados, operadora del sistema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

##### OIC-SB

**Modo en que se realizó la consulta:** Se revisó en el Sistema Integral de Auditorías, las observaciones determinadas en las auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control y expedientes de las visitas de inspección.

**Tiempo que abarca la consulta realizada:** Auditorías y visitas de inspección realizadas en los ejercicios 2017 y 2018.

**Lugar en que se realizó la consulta:** Oficinas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

**Responsable de contar con la información:** Sergio Zavala Castillejos, Titular del OIC-SB.

##### DGDl

**Modo en que se realizó la consulta:** realizó un análisis minucioso de la nota adjunta a la solicitud de mérito, identificando las palabras clave que permitieran realizar una búsqueda de la información de interés de peticionario, resultando las siguientes:

- Estancias infantiles





- Guarderías
- Irregularidades en la afiliación
- Niños fantasma
- Auditoría
- Redes de estancias
- Denuncias en donde se mencione la nota periodística publicada el 13 de febrero de 2019 por Claudia Guerrero en el periódico Reforma.

**Tiempo que abarca la consulta realizada:** considerando lo señalado en la resolución recaída en el recurso de revisión RRA 2922/19, emitida por el pleno del INAI, el 12 de junio de 2019, en donde se menciona que es posible advertir que la nota periodística denominada "exhibe gobierno anomalías de estancias", se refiere a la fiscalización que efectuó la Auditoría Superior de la Federación a la cuenta pública 2017, se realizó una búsqueda exhaustiva en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 a la fecha del presente requerimiento.

**Lugar en que se realizó la consulta:** se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos internos de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECC).

#### CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

#### IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta.

1. **Folio 0002700199119**, solicitada por el OIC-INAMI mediante el SIT.
2. **Folio 0002700199219**, solicitada por el OIC-INAMI mediante el SIT.
3. **Folio 0002700199519**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
4. **Folio 0002700201219**, solicitada por la UR-PEMEX mediante el SIT.
5. **Folio 0002700201719**, solicitada por DGRMSG y CGOVC por SIT y correo electrónico.
6. **Folio 0002700202619**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
7. **Folio 0002700202719**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
8. **Folio 0002700204419**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
9. **Folio 0002700204819**, solicitada por la DTA por falta de respuesta del área.
10. **Folio 0002700205119**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
11. **Folio 0002700205719**, solicitada por la UR-PEMEX mediante el SIT.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la ley federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.ORD.25.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

#### QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

#### V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

##### A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción IX.

##### A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), oficio 512/DGPYP/0377/2019

A través del oficio 512/DGPYP/0377/2019, la DGPYP, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia, de los siguientes documentos:



·2018-0101	·2018-0166	·2018-0175	·2018-0206	·2018-0245
·2018-0285	·2018-0308	·2018-0313	·2018-0321	·2018-0325
·2018-0350	·2018-0351	·2018-0363	·2018-0370	·2018-0371
·2018-0372	·2018-0373	·2018-0382	·2018-0414	·2018-0421
·2018-0430	·2018-0443	·2018-0449	·2018-0475	·2018-0476
·2018-0477	·2018-0478	·2018-0479	·2018-0480	·2018-0482
·2018-0484	·2018-0486	·2018-0491	·2018-0493	·2018-0499
·2018-0500	·2018-0503	·2018-0504	·2018-0515	·2018-0516
·2018-0517	·2018-0528	·2018-0529	·2018-0530	·2018-0531
·2018-0532	·2018-0535	·2018-0536	·2018-0561	·2018-0562
·2018-0570	·2018-0573	·2018-0575	·2018-0576	·2018-0583
·2018-0585	·2018-0598	·2018-0599	·2018-0618	·2018-0621
·2018-0627	·2018-0629	·2018-0630	·2018-0631	·2018-0632
·2018-0633	·2018-0634	·2018-0635	·2018-0636	·2018-0637
·2018-0638	·2018-0640	·2018-0641	·2018-0642	·2018-0643
·2018-0644	·2018-0645	·2018-0646	·2018-0648	·2018-0649
·2018-0650	·2018-0651	·2018-0652	·2018-0653	·2018-0654
·2018-0655	·2018-0656	·2018-0657	·2018-0658	·2018-0660
·2018-0661	·2018-0662	·2018-0663	·2018-0664	·2018-0665
·2018-0668	·2018-0669	·2018-0670	·2018-0674	·2018-0675
·2018-0676	·2018-0677	·2018-0678	·2018-0679	·2018-0681
·2018-0687	·2018-0688	·2018-0691	·2018-0692	·2018-0693
·2018-0694	·2018-0695	·2018-0696	·2018-0697	·2018-0698
·2018-0699	·2018-0702	·2018-0703	·2018-0705	·2018-0706
·2018-0707	·2018-0709	·2018-0711	·2018-0713	·2018-0714
·2018-0715	·2018-0720	·2018-0722	·2018-0723	·2018-0724
·2018-0729	·2018-0731	·2018-0732	·2018-0734	·2018-0735
·2018-0752	·2018-0754	·2018-0755	·2018-0756	·2018-0758
·2018-0760	·2018-0764	·2018-0768	·2018-0773	·2018-0775
·2018-0776	·2018-0777	·2018-0778	·2018-0779	·2018-0780
·2018-0782	·2018-0783	·2018-0784	·2018-0785	·2018-0787

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*





- 2018-0788    -2018-0790    -2018-0791    -2018-0792    -2018-0793
- 2018-0795    -2018-0796    -2018-0797    -2018-0798    -2018-0801
- 2018-0802    -2018-0803    -2018-0808    -2018-0811    -2018-0815
- 2018-0816    -2018-0817    -2018-0818    -2018-0819    -2018-0820
- 2018-0821    -2018-0822    -2018-0823    -2018-0824    -2018-0825
- 2018-0826    -2018-0827    -2018-0831    -2018-0832    -2018-0833
- 2018-0834    -2018-0837    -2018-0844    -2018-0845    -2018-0846
- 2018-0847    -2018-0848    -2018-0849    -2018-0854    -2018-0855
- 2018-0856    -2018-0858    -2018-0860    -2018-0864    -2018-0865
- 2018-0866    -2018-0867    -2018-0868    -2018-0870    -2018-0871
- 2018-0872    -2018-0873    -2018-0874    -2018-0875    -2018-0876
- 2018-0877    -2018-0878    -2018-0879    -2018-0880    -2018-0881
- 2018-0883    -2018-0884    -2018-0885    -2018-0886    -2018-0887
- 2018-0888    -2018-0889    -2018-0890    -2018-0891    -2018-0892
- 2018-0893    -2018-0894    -2018-0895    -2018-0896    -2018-0897
- 2018-0898    -2018-0899    -2018-0902    -2018-0904    -2018-0905
- 2018-0908    -2018-0909    -2018-0910    -2018-0913    -2018-0914
- 2018-0915    -2018-0916    -2018-0917    -2018-0918    -2018-0919
- 2018-0920    -2018-0921    -2018-0923    -2018-0924    -2018-0925
- 2018-0928    -2018-0929    -2018-0934    -2018-0935    -2018-0937
- 2018-0945    -2018-0947    -2018-0948    -2018-0954    -2018-0961
- 2018-0965    -2018-0983    -2018-0990    -2018-0991    -2018-1007
- 2018-1009    -2018-1012    -2018-1019    -2018-1023    -2018-1063
- 2018-1070    -2018-1086    -2018-1089    -2018-1091    -2018-1101
- 2018-1130    -2018-1131

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGPYP, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.25.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de número de empleado de un servidor público y número de expediente administrativo, judicial o laboral, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la DGPYP a que teste de manera homogénea.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXVIII.**



## B.1. Dirección General de Recursos Humanos, oficio 510/DGRH/DICP/022/2019

A través del oficio 510/DGRH/DICP/022/2019, la DGRH, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de los siguientes documentos: Pedido 014-2018, Pedido 016-2018, Pedido 017-2018, Pedido 18.1-2018, Pedido 019-2018, Pedido 028-2018, Pedido 029-2018, Pedido 030-2018, Pedido 048-2018, Pedido 090-2018, Pedido 091-2018, Pedido 092-2018, Pedido 093-2018, Pedido 100-2018, Pedido 104-2018, Pedido 111-2018, DC-493-2018, DC-525-2018, DCA-003-2018, DCA-011-2018, DC-CC-002-2018 y DC-CC-003-2018, con fundamento en el artículo 113 fracción I y II de la ley federal de la materia.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGRH, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.I.ORD.25.19:** Se **MODIFICA** la clasificación la clasificación de los datos confidenciales invocada por la DGRH a fin de que sean clasificados únicamente de conformidad con el artículo 113 fracción I y III respectivamente de la ley federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a que evite testar en bloque dejando libre los rubros de los datos testados.

Se **INSTRUYE** a que teste de manera homogénea.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 13:00 horas del día 25 de junio del 2019.





**Mtro. Gregorio González Nava**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**  
**PRESIDENTE**

**Arq. Gustavo Heriberto Arroyo Cortés**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité